

99. De estos antecedentes se deduce la más cabal satisfacción á las dos observaciones que se hicieron á favor de la opinión primera, porque es cierto que en el tiempo en que se diéron los alimentos existia legalmente la causa en que se moviáron, y eran tenidos por verdaderos acreedores, y así no pueden repetirse por la condición *ob causam datam*, *causa non sequuta*, ni por la de *indebiti per errorem soluti*.

100. Ultimamente por esta segunda opinion se evita un grave daño que padecerian los alimentarios sin embargo de su posesion y buena fe, si se observase la primera; pues habiendo recibido menudamente y en pequeñas partes sus alimentos, tendrían que restituir de una vez el todo de ellos, que ascenderia á grandes sumas, haciendo mas penosa y difícil su paga.

101. Este inconveniente se consideró en las imposiciones y redenciones de los censos, para no permitir que las cantidades recibidas de una vez se redimiesen en pequeñas partidas, estimando algunos que debia hacerse de todo el capital, ó á lo ménos de porciones que pudieran imponerse útilmente por los acreedores; y así se observa en los Tribunales, siguiendo la doctrina de Rodrig. de Ann. *redditiib. lib. I. q. 18. n. 31.*

102. Reuniendo, por conclusion de este capítulo, las execuciones de las sentencias en las clases que se han referido, es consiguiente tratar por su órden de las personas, que pueden y deben executarlas, y asimismo del método que han de observar en su conocimiento, con respecto á las instancias, excepciones y recursos que promuevan las partes. De uno y otro se tratará separadamente en los dos capítulos próximos.

CAPÍTULO XII.

El Juez de primera instancia debe executar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada.

1. Varias son las causas y razones por las que reciben las sentencias la autoridad permanente de cosa juzgada: como si las partes consienten expresamente la que es dada por el Juez de primera instancia: si lo hacen por un reconocimiento tácito de su justicia, no apelando en el término que señalan las leyes: si aunque la interpongan, y les sea admitida, no la mejoran en el que les concede el Juez, ó señalan en su defecto las leyes; y últimamente si mejorada ante el Superior, la desamparan, por no presentar el proceso en tiempo competente, ó no la continúan, dando justa causa á que se estime y declare por desierta, sin entrar el Superior en el conocimiento del negocio principal.

2. De todos estos medios traté con extension, explicando sus fundamentos en los capítulos quarto y quinto de esta parte segunda, concluyendo con la demostracion, de que la sentencia dada por el Juez de la primera instancia queda firme, y su execucion corresponde privativamente al mismo Juez que la dió.

3. Quando se continúa la apelacion por todos sus términos y grados, y determinan las causas con sus respectivas sentencias los Jueces superiores, formando el número de tres conformes, que es la regla comun en que consiste la cosa juzgada, ó por solas dos sentencias en los casos particulares que explican y señalan las leyes, de que se ha hecho tambien mencion en diferentes partes de estos Apuntamientos, señaladamente en el capítulo quarto de esta segunda parte; entra la duda y competencia, sobre que Juez ha de executar la cosa juzgada, si el de primera instancia, ó el último que causó la executoria.

Estos son los términos propios de esta cuestión, y no entran en ella los demas casos que se han referido al principio de este capítulo, convenciéndose por este orden sencillo, que no están considerados con propiedad en la clase de limitaciones ó excepciones de la regla indicada por el Señor Salgado *de Regia protect. p. 2. cap. 29. n. 31.* y Scacia *de Appellat. quest. 11. art. 7. n. 166.*

4. La conclusion, que se propone en el epígrafe de este capítulo, se probará por dos medios, uno de razon, y otro de autoridad. Para el primero se supone, que todas las Leyes y los Cánones miran como causa primitiva en la ordenacion, decision y execucion de los pleytos el interes público, de que se eviten ó acaben con la brevedad posible, á ménos costa y trabajo de las partes. Esta es una proposicion de notoria verdad, calificada con las leyes que tantas veces se han repetido en estos Apuntamientos, así en los principios, como en el progreso, determinacion y execucion de las causas.

5. El que pide y demanda sus derechos, debe hacerlo necesariamente ante el Juez del reo, prefiriendo en las causas civiles el de su domicilio. Porque si confiesa en su contestacion la deuda y obligacion que pretende el actor, queda mas expedita la execucion y cumplimiento, pues el reo tiene mas á mano dentro de su casa los medios de satisfacerla, y logra al mismo tiempo el actor el fin de sus deseos, excusándose uno y otro de dilaciones y gastos.

6. Si niega la demanda, ó pone excepciones que dilaten su curso, la elidan, ó la modifiquen, probará mas fácilmente su intencion; y si no lo hiciese en suficiente forma, será tambien mas pronta la execucion de la sentencia por el mismo Juez Ordinario de la causa.

7. Estas son las principales que consideraron los derechos para no sacar á los demandados del fuero de su domicilio, como se expresa y dispone en la *ley 32. tit. 2. Part. 3. ley 21. tit. 5. lib. 2. de la Recop. ley 2. Cod. de Jurisdic. omn. judic. Cap. 8. ext. de Foro comp.*

El

8. El que se causa y radica en el Lugar donde existen y se administran los bienes, (ya pertenezcan al Público, ó á particulares) para dar en él la cuenta y razon, y que conozca de sus partidas, agravios y liquidaciones el Juez Ordinario de aquel Lugar, es mas poderoso que el mismo fuero del domicilio, y excluye el que pudiera tener el Administrador, ó el que le demanda como persona miserable, para avocar á la Curia Real el conocimiento de estas causas, ni tampoco aprovecha á los labradores el general que gozan, para no ser extraídos fuera de su domicilio.

9. La fuerza de esta disposicion consiste en que allí donde se administran los bienes se pueden justificar más fácilmente los fraudes, con que haya procedido el Administrador, y la buena fe y exácta diligencia en el cumplimiento de su encargo, haciéndose mas expedito y seguro el conocimiento de semejantes causas, y de ménos costo á las partes la execucion de la sentencia que se diere. Así se expresa en las *leyes 1. y 2. Cod. Ubi de ratiociniis*, concluyendo con la cláusula siguiente: *In quo, et instructio sufficiens, et nota testimonia, et verissima possunt documenta prestari.* Lo mismo se dispone en la *ley 32. tit. 2. Part. 3.*, en la limitacion *14. ley 11. tit. 14. lib. 9. de la Recop.*, cuyas disposiciones siguen con uniformidad los Autores, señaladamente Escob. *de Ratiocin. cap. 7.* Covarrub. *Prácticar. cap. 10. n. 4. vers. 4.* Carleval *de Judiciis tit. 1. disput. 2. n. 168. 651. y 1141.*

10. Por la misma razon de ser mas fácil probar los delitos en el Lugar donde se cometen, y mas conveniente á la Justicia y al interes de la causa pública executar allí la sentencia en que fueron condenados sus autores, hacen las leyes mas poderoso y preferente este fuero, de que trata largamente Carlev. *de Judiciis tit. 1. disput. 2. quest. 7.*

11. Si en el principio de las causas, así civiles, como criminales, se mueven las leyes á preferir para su conocimiento al Juez, que mas fácilmente, y con ménos da-

Tom. II.

Kkk 2

ño

ño de las partes puede acabarlas, la misma razón general observan en todo su curso, no solo por el que tienen en las apelaciones, si no tambien en el término de su execucion, que es el punto que por estos medios se puede demostrar, para radicar y hacer privativa de los Jueces de primera instancia la execucion de las sentencias, que dieren los Superiores por via de apelacion, ó por qualquiera otro recurso.

12. Las apelaciones aunque son tan recomendables por lo que tocan á la natural defensa de los que litigan, deben ser llevadas precisamente ante los Jueces superiores inmediatos, sin invertir el orden, ni omitir los medios de su graduacion, como se dispone en la *ley 18. tit. 23. Part. 3.*, y en el *cap. 66. de Appellationib.*, cuya observancia recomendó muy estrechamente el Consejo en su Carta circular de 26. de Noviembre de 1767. al n. 11.

13. Y aunque en estas disposiciones tienen los Jueces superiores algun interés por su jurisdiccion, y por el honor que les es debido, consiste el principal en el que logra la causa pública por la brevedad de los recursos con ménos dispendio de las partes, que es lo que siempre se busca.

14. Por los mismos respectos de utilidad pública, brevedad y fácil expedicion de las causas, á ménos costa de los que litigan, dispone la *ley 5. tit. 1. lib. 4.*, que los Jueces Eclesiásticos no citen á los legos para la cabeza del Obispado, habiendo otros Jueces inferiores; y en el *auto acord. 1. tit. 2. lib. 3.* se encarga al Obispo de Tarazona ponga en los Lugares, que hay de su Obispado en estos Reynos, Vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos.

15. En las comisiones que se diéron, para conocer de las causas fuera de la Curia, por su Santidad ó por el Nuncio, se tuvo en todos tiempos gran cuidado de no alejar de sus dominios á los litigantes, para que pudiesen defender y justificar mas cómodamente sus derechos. La experiencia hizo conocer la malicia, con que al-

algunos litigantes obtenian Letras de su Santidad para Jueces distantes del Obispado, en que se habia conocido de la causa, produciendo los graves daños que tuvo muy en consideracion el Concilio Lateranense IV. celebrado en tiempo de Inocencio III. y para enmendarlos, dispuso en el Canon 37. Que ninguno pudiera sacar á mas distancia de dos dietas de su respectiva Diócesis á los litigantes, á no convenirse las mismas partes, repitiéndose esta Constitucion en el *cap. 28. de Rescriptis.*

16. Bonifacio VIII. estrechando mas este propósito, de que se conociese de las causas en los mismos Obispados de los que litigan, ó á la menor distancia posible, dispuso por su Constitucion del año 1302, recopilada en el *cap. 11. de Rescriptis sext.* Que siendo el actor y el reo de una misma Ciudad ó Obispado, no se cometiese su causa á Jueces fuera de él, á ménos de concurrir alguno de los impedimentos que refiere la citada Constitucion, y que en este caso no pudiera exceder la distancia de una jornada desde los fines del Obispado: que siendo de diversos el actor y el reo, no acomodándose el primero á tomar Juez dentro del Obispado del reo, no pueda tampoco hacerlo dentro del suyo, cometiéndose entonces la causa al que residiese fuera de los dos Obispados, con tal que la distancia del Lugar del juicio no exceda de una dieta.

17. En el Breve expedido por el Papa Clemente XIV. en 26. de Marzo de 1771. para erigir el Tribunal de la Nunciatura Española, encarga muy estrechamente al Nuncio, observe, en quanto sea posible, lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin graves causas de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigantes; y con este importante fin dispone en el artículo 7. del citado Breve, que las causas de los exentos, de que ántes conocia en primera instancia en su Tribunal, las deba cometer en lo sucesivo á los Ordinarios locales, ó á los Jueces Sinodales de las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura; y por

por lo respectivo á las demás causas que vinieren á este Tribunal en grado de apelacion, las deba cometer á los Jueces Sinodales de la Diócesis, ó á la nueva Rota, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los Lugares.

18. Si en todo el progreso de los juicios se mira como principal objeto la brevedad, la comodidad y menor dispendio de las partes, poniéndoles cerca los Tribunales, para que defiendan y justifiquen sus pretensiones: qué razon podrá hallarse para que la execucion de los mismos litigios, que es la parte principal que llena los deseos de los que litigan, se trate fuera del Tribunal de los reos que deben cumplir las sentencias, y que se los obligue á salir fuera de su casa á largas distancias, para proponer y justificar las excepciones que puedan elidir, modificar, ó impedir el curso de este juicio ejecutivo, pudiendo hacerse mas cumplidamente ante el mismo Juez Ordinario que conoció en primera instancia de la causa?

19. Si las razones indicadas en esta primera parte convencen la necesidad y utilidad de que la execucion de las sentencias se haga por los Jueces Ordinarios, las autoridades y las leyes confirmarán el propio pensamiento, que es el segundo punto de este discurso.

20. La ley 5. tit. 17. lib. 4. dispone y manda: "Que quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplido, ni aya grado de revista; mas que luego se dé della nuestra carta executoria."

21. La cosa juzgada, de que se trata en esta ley, se causó por las sentencias del Consejo, ó de los Oidores,

y sin embargo limita su autoridad á que den carta executoria, sin reservarse la execucion de las sentencias, manifestando en esto haberla dexado al conocimiento y facultad del Juez Ordinario.

22. Esto, que al parecer queda en el concepto de argumento, se demuestra con la disposicion positiva que contiene la ley 6. del prop. tit. y lib., cuyo epígrafe dice: "Que la sentencia que fuere confirmada por el Superior, ó pasada en cosa juzgada la execute el Juez que la dió;" y en el cuerpo de la ley se dispone: "Que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el juicio, lo haga cumplir, y executar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ó mueble, que no sea de dineros; y si el juicio fuere dado sobre dineros, hágalo el Alcalde executar hasta diez dias." Dos veces encarga la execucion de la sentencia confirmada por el Superior al Alcalde que la dió, que es el Juez Ordinario de primera instancia. Compara la sentencia que es pasada en cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, con la que es confirmada por el Superior; y no pudiéndose dudar que la execucion de aquella toca privativamente al Juez Ordinario que la dió, como se ha fundado en los preliminares de este discurso, tampoco puede haber duda en la execucion de la segunda.

23. La ley 33. tit. 4. lib. 3. manda: "Que si algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él."

24. La ley 7. tit. 18. lib. 4. trata de las apelaciones que por su corta cantidad deben ir á los Regimientos, y dexando establecido el término para substanciar esta segunda instancia, y dar la sentencia por dos Regidores del Concejo, con el Juez que dió la de primera instancia, continúa con la siguiente disposicion: *Y lo que estos así determinaren, sea firme, y executado por la Justicia ordinaria; repitiendo segunda vez, que el Corregidor ó Justici-*

ticia del Pueblo execute la pena de 100. mrs. y las costas, en el caso que se deban imponer.

25. La ley 13. tit. 20. lib. 4. dispone: Que siendo confirmada en grado de revista, ó segunda suplicacion, la sentencia que dieren los Oidores interesados en la tercera parte de las 1500. doblas, se les dé por el Presidente y Oidores, "carta executoria en forma, para que ellos ayan, y cobren las dichas 500. doblas, que á ellos pertenescen."

26. Si el Presidente y Oidores han de dar la carta executoria de la sentencia que fué dada en grado de la segunda suplicacion, es evidente que á los mismos Oidores, que fuéron los Jueces de primera instancia, pertenece la execucion de la sentencia que diéron, y fué confirmada en la revista de la segunda suplicacion, y que á este fin se les devuelven los autos originales, sin los cuales no podria darse la carta executoria á los Oidores, ni á las partes principales.

27. La execucion y observancia de esta ley se habia interrumpido en el Consejo, reteniendo los Escribanos de Cámara los autos originales que venian á él en grado de segunda suplicacion, y expidiendo la executoria no solo á las partes principales, á cuyo favor se daba la sentencia, si no tambien la correspondiente á los Oidores interesados en la tercera parte de las 1500. doblas.

28. De la inobservancia y contravencion á la citada ley 13. tit. 20. lib. 4. se trató seriamente en el Consejo pleno, y oidos los Señores Fiscales, y examinado el expediente con la mas detenida reflexion con asistencia de 22. Ministros, se declaró por auto de 24. de Marzo de 1773.: Que todos los procesos que vengán de las Chancillerías, y Audiencias al Consejo, en el grado de segunda suplicacion, deben volverse á ellas á costa de la parte que introduxo el grado, en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y tambien aunque se modere en parte, siempre que se verifique la condenacion de las 1500. doblas, debiendo acompañar

ñar á dichos procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que con vista de todo se libren las correspondientes executorias por las Chancillerías y Audiencias, á las quales se mandó despachar Cédula de esta determinacion; y que sin retardacion de su práctica y cumplimiento volviese el expediente á los Señores Fiscales, para que expongan lo que tengan por conveniente, en quanto, á si revocadas por el Consejo las sentencias de revista, y dada por el mismo la executoria, se han de volver ó no los procesos á las Chancillerías y Audiencias de donde viniéron.

29. Libradas con efecto las Reales Cédulas que previene el citado auto, se ha observado y cumplido desde entónces puntualmente en la parte dispositiva que contiene, sin embargo de la contradiccion que posteriormente hicieron los Escribanos de Cámara del Consejo, pretendiendo se reformase por contrario imperio, ó como mas hubiese lugar, el citado auto, y se les reintegrase en la posesion quieta y pacífica, en que se hallaban de tiempo inmemorial, de despachar por sus officios en uno y otro caso las executorias de los grados, reteniendo los autos originales.

30. Este nuevo incidente no ha tenido curso desde el mes de Enero de 1775., y continúan las Chancillerías y Audiencias en la práctica de lo que dispone el citado auto de 24. de Marzo de 1773.; convenciéndose con tan respetable autoridad, que el Juez superior que confirma las sentencias, no las executa, ni aun expide las executorias; pues uno y otro se reserva al inferior que dió la sentencia, que mereció ser confirmada.

31. La ley 27. tit. 23. Part. 3., tratando del Juez superior, á quien se ha recurrido por apelacion, ó por otro qualquier medio, dispone lo siguiente: "E. si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é "condenar á la parte que se alzó, en las costas que su "contendor fizo, segun es costumbre de nuestra Corte; "é embiar las partes ante el primero Juez que las judgó;"

"que cumpla su juicio, ó ande adelante por el pleyto principal, quando el alzada fuere tomada sobre algun agravamiento."

32. El Consejo en Sala de Provincia conoce por apelacion de los autos, que determinan difinitivamente los Alcaldes de Corte en los Juzgados de Provincia, y los Tenientes del Corregidor de Madrid; y su sentencia, ya confirme, ó revoque la de primera instancia, se tiene por de revista, y hace cosa juzgada; pero se devuelven siempre para su execucion los mismos autos al Juez inferior. *Ley 20. tit. 4. lib. 2. : ley 16. §. 17. tit. 6. lib. 2. : la 18. del mism. tit. y lib. : la 27. tit. 8. del prop. lib. ; y el aut. 3. tit. 18. lib. 4.*

33. Como en este discurso se trata solamente de la execucion de la cosa juzgada, la qual se causa por la confirmacion de las sentencias anteriores, no entra en la question el caso de que sean revocadas; y por esta razon, y hallarse pendiente su resolucion, en los grados de segunda suplicacion, del expediente que se ha insinuado, omito de intento exâminar este punto, para evitar al mismo tiempo la discusion prolixa que necesitaria, y podrá hacerse mas oportunamente en otro lugar.

34. Aunque parecia que en materia tan clara y decisiva no entrarian los Autores á confundirnos con sus opiniones arbitrarias, ha sucedido lo contrario. Scacia, en su tratado de *Appellationib. q. 11. art. 7. desde el n. 162.*, y Salgad. de *Reg. protect. part. 2. cap. 29. n. 1. y siguientes*, establecen la opinion de corresponder al Juez de apelacion, que confirma con su sentencia las anteriores, la execucion de la cosa juzgada y la expedicion de la carta executoria. Estos dos Autores, con otros que refieren, no hacen uso para fundar su opinion de las leyes del Reyno que se han referido; y este es un defecto capital en los que escriben para la direccion y decision de las causas en los Tribunales de España; pues invirtiendo con desprecio el órden de las leyes, que necesariamente se deben seguir en la ordenacion y determinacion de ellas

(co-

(como se dispone en la *ley 3. tit. 1. lib. 2.*, y en el *aut. 1. del prop. tit. y lib.*), defraudan á los Profesores y á los Jueces de estos útiles conocimientos, envolviéndolos en confusas y sutiles disputas, deducidas de las leyes de los Romanos, y de las glosas que hicieron sobre ellas los Autores, que ó no tuvieron noticia de nuestras leyes patrias, ó las han tratado con un estudio pasagero, sin detenerse en el exâmen de su fondo y verdadera inteligencia, autorizada muchas veces por los Tribunales.

35. Fúndanse los referidos Autores en que la accion de cosa juzgada nace de la última sentencia, y no de las anteriores que se confirman; y añaden en prueba de esta proposicion, que el efecto de las primeras sentencias quedó extinguido con su respectiva apelacion.

36. La primera proposicion la toman de la glosa á la *ley 6. §. 1. ff. de His qui notant. infam.*; y la segunda intentan fundarla en la *ley final ff. ad Senatusconsult. Tertulian.*; y como estas dos autoridades sean tan débiles, no pueden ser muy sólidas las opiniones que se fundan en ellas.

37. La cosa juzgada no se forma de la última sentencia que confirma las anteriores, como de causa única y principal, si no que uniendo su efecto con el que produxéron las anteriores sentencias, uniformes en el dictamen de los Jueces, vienen á ser las tales sentencias unas causas parciales, que completan con igualdad la cosa juzgada, como se expuso y fundó en el capítulo quarto de esta segunda parte; conveniéndose el error de atribuir la accion de cosa juzgada á la sola última sentencia confirmatoria de las anteriores, cuyo efecto no fué extinguido por la apelacion, como suponen los referidos Autores, si no suspendido en la parte de su execucion, y permanente en lo dispositivo, influyendo una presuncion y probabilidad bastante apreciable del buen derecho y justicia de la parte que obtuvo las sentencias primeras; y fortificando cada una de ellas esta prueba, hasta que con la tercera se elevó á ser notoria. Con

Tom. II.

Lll 2

so-

sola esta reflexion se destruye la segunda proposicion de estos Autores.

38. Puede añadirse en mayor demostracion de este pensamiento, que la sentencia dada en primera instancia por el Juez Ordinario merecia executarse por sí sola, si constara por notoriedad su justicia; pues entonces seria desechada como frívola qualquiera apelacion, y quedarían íntegros y permanentes todos los efectos de la sentencia. Si no sucede así, es porque el derecho no ha confiado tanto del juicio de un solo hombre, ni aun de muchos que concurren á dar la sentencia; y por la duda de que sea justa y arreglada, se permite su apelacion ó súplica, viniendo á demostrarse, que la primera sentencia se sujeta al juicio de los Superiores, para que remuevan la duda de si es ó no justa; y su confirmacion contiene una declaracion, en cuya virtud se aparta aquella duda que concibió la parte que apeló. Por este medio va quedando la primera sentencia libre del agravio que se motivó para dar lugar á la apelacion, y suspender el cumplimiento y execucion de lo mandado en ella, retrotrayéndose las declaraciones, ó sentencias posteriores, al punto en que fué dada la primera, y restringiéndose la materia de la apelacion, que fué el agravio que motivó el que la interpuso; verificándose en esto aquel axioma: *tantum devolutum, quantum appellatum.*

39. Esta es una observacion sencilla, que pone en suma claridad el efecto de la primera sentencia, y el movimiento y curso que debe tener en su execucion, luego que es removido el impedimento que la detuvo; concluyéndose con estas pruebas, que la sentencia que se executa, es la primera, y que debe hacerlo el Juez que la dió en uso de sus facultades.

40. Con esta propia consideracion se convence y satisface al segundo fundamento, que alegan Scacia y Salgado en los lugares citados, para sostener su opinion, reducido á que no se divida la continencia de la causa, queriendo persuadir que por haber preocupado el Juez

superior la jurisdiccion, para conocer de ella en la segunda ó tercera instancia, no puede dividirse el conocimiento de su execucion.

41. Queda demostrado que el Juez Ordinario preocupó su determinacion, para conocer y determinar la misma causa, y si no se le permite la execucion de su sentencia, se dividiria la continencia en el dictamen de los referidos Autores, concurriendo á favor del Juez Ordinario dos proposiciones elementales: Una reducida á que: *Qui prior est tempore, potior est jure;* y otra á que: *Ubi caput est semel judicium, ibi et finire debet.*

42. Omitiendo otras dudas de pura sutileza, que excitan los Autores citados y vienen á decir: que quando las partes piden la execucion *officio judicis*, deben hacerlo ante el Juez superior que confirmó las sentencias anteriores, de quien es privativo este conocimiento por sí, ó en virtud de sus requisitorias; pero que intentándose la execucion por la accion *judicati*, ó *in factum*, compete al Juez inferior ordinario del reo el que haya de cumplir la sentencia.

43. Aunque esta distincion de voces no se acomoda bien á la sencillez con que debe buscarse la verdad, y hacerse lo mas útil y ventajoso á las partes que litigan, y á la causa pública, conviene explicar lo que quieren decir dichos Autores; y está reducido á que si la parte, que obtiene la sentencia, pide su carta executoria al Juez superior que la dió, puede acudir con ella al Ordinario del reo que la debe cumplir; pues como la sentencia, que contiene la executoria, va calificada con un instrumento público, produce execucion en los términos que explica la *ley 1. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* Y este es el caso, en que en el concepto de los Autores citados se pide la execucion en uso de la accion *judicati*, ó *in factum.*

44. Quando solicitan las partes, que el Juez que dió la última sentencia confirmatoria, la mande llevar á execucion, entonces dicen los referidos Autores, que se exci-

cita el oficio del Juez, y que puede y debe despacharla, entendiendo por sí solo en la execucion, ó remitiendo sus requisitorias á otros Jueces.

45. Las leyes del Reyno, que se han referido en la primera parte de este discurso, y las razones que tambien se han expuesto en demostracion de la utilidad y ventajas que se logran, executándose las sentencias por los Jueces Ordinarios que diéron la primera, que se confirma, convencen que quando pudieran tener lugar los dos medios que insinúan dichos Autores, se debe reducir el uso de ellos al mas expedito y mas favorable al reo, sin perjuicio del que solicita la execucion, porque así lo dicta la justicia y la equidad, y lo recomiendan todas las leyes, como primer objeto de su establecimiento.

46. Del tiempo y plazo en que ha de empezar la execucion, que nace de la cosa juzgada: del curso que debe llevar: excepciones que puede recibir, así de las propuestas por los litigantes, como por otros, se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII.

En que tiempo podrá el Juez proceder á executar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.

1. Las leyes no oprimen con violencia á los que deben cumplir los mandamientos de los Jueces. Siempre usan de equidad y templanza, concediéndoles plazos proporcionados, para que puedan executarlos por los medios menos gravosos: porque se interesa mucho la causa pública, en que se favorezca á los reos en todo lo que es compatible con el interes de los que obtienen sentencias favorables; y á veces permiten que sufran estos algun ligero perjuicio, para relevar á los deudores de otro mas grave, que les resultaria de la acelerada execucion de sus obligaciones.

Es-

2. Este es el sistema general que disponen las leyes, y observan los Tribunales. La ley 6. tit. 17. lib. 4. de la Recop. ordena y manda, que el juicio que es dado sobre paga de dineros, siendo pasado en cosa juzgada, lo haga executar el Alcalde hasta diez dias, y si fuere sobre raiz ó mueble, hasta tercero dia.

3. La ley 7. tit. 3. Part. 3. señala los mismos diez dias al demandado que confesó la deuda, para que pueda cumplir con el pago de ella. Lo mismo se establece en la ley 5. tit. 27. Part. 3.; y con respecto al juicio, que es dado sobre entrega ó restitucion de alguna cosa cierta, dispone que se cumpla luego.

4. Aunque esta expresion, de que se cumpla luego, parece que excluye todo término y plazo, y que el Juez puede compeler al reo por apremio, y otros remedios de derecho, á que entregue y restituya los bienes contenidos en la sentencia desde que es pasada en cosa juzgada, no puede ni debe acelerar sus apremios, sin que pase aquel término suficiente á que por sí pueda cómodamente cumplir el reo la sentencia, permitiéndole á lo ménos el de tercero dia, si estuviesen los bienes en su poder, ó el de diez, si fuere sobre dineros. Esta inteligencia es conforme á lo que dispone en el propio caso la citada ley 6. tit. 17. lib. 4., y la misma se debe dar á la ley 3. del prop. tit. y lib. Por ella se manda, que quando algun pleyto fuere determinado en la Audiencia, sea luego la tal sentencia executada.

5. Los juicios sumarios y executivos no reciben excepciones dilatorias, ni perentorias que pidan prolixo examen; pero las que propongan las partes, siendo legítimas, y ofreciendo probarlas *incontinenti*, deben ser admitidas; y aunque la palabra *incontinenti* manifiesta igual ó mayor celeridad que la de luego, se concede no obstante un término breve al que se ofrece á probar *incontinenti* sus excepciones, para que lo haga, como que viene este plazo por su naturaleza, pues sin él no se podría verificar la prueba ofrecida, como tampoco el pa-

gº